



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha Patascoy y se adoptan otras determinaciones”

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: “... 1) *proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.*

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

encuentran los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”*; *“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108¹ y 111 que *“las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación”* y *“declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.”*

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deben ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución.”*

¹ Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera...”²

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resoluciones 769 de 2002 *“por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos; 839 del 2003 “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos” y 1128 de 2006 “Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.*

Que la Ley 1382 de 2010³, consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 de 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”;*

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación debe ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la Constitución al concluir que *“... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas*

² Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ *Ibíd.*

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en su sentencia C-035 de 2016 y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en los páramos.

Que los estudios técnicos determinan que el Área de Páramo La Cocha - Patascoy se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA) y Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN).

Que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt entregó a este Ministerio el área de referencia del Páramo La Cocha - Patascoy a escala 1:25.000 y el documento síntesis de los insumos técnicos titulado: “Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Complejo de páramos La Cocha - Patascoy a escala 1:25.000” mediante radicados MADS No. E1-2016-015429 del 8 de junio de 2016 y E1-2017-008244 del 07 de abril de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO) y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA) con jurisdicción en el páramo entregaron a este Ministerio los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del Páramo de La Cocha - Patascoy mediante escritos radicados bajo los números E1-2017-030950 del 14 de noviembre de 2017, E1-2017-030778 del 10 de noviembre de 2017 y E1-2018-016697 del 7 de junio de 2018.

Que la delimitación de áreas de páramo se realiza en el marco de lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, con el fin de proteger estos ecosistemas del desarrollo de actividades agropecuarias, mineras o de hidrocarburos, y potenciar su papel en la regulación del ciclo hidrológico. El concepto de “ecosistema” contenido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, del cual Colombia es País Parte y que fue aprobado por la Ley 165 de 1994, que señala *“por ecosistema se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional, y la identificación de los factores formadores del ecosistema que pueden determinar el área potencial de su distribución como son: clima, suelos, geoformas y especies de flora y fauna.*

Que en el marco de lo dispuesto en la Ley 165 de 1994 y el Título 2, Capítulo 1, Sección 1, del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, un área natural protegida es *el “Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”*. Estas áreas representan una de las estrategias más importantes para conservar la biodiversidad *in situ*, ya que por medio del diseño y puesta en marcha de diferentes medidas de manejo, se asegura la conservación de los valores naturales, culturales y los servicios ecosistémicos que conservan y proveen.

Que así las cosas, un área protegida no se restringe a un ecosistema, y hace parte de ésta una muestra representativa de uno o varios tipos de ecosistemas, mientras que la delimitación del área de páramo contiene un único ecosistema.

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

Que con base en la información entregada tanto por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt como por la Corporaciones Autónomas Regionales de Nariño (CORPONARIÑO), Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la memoria técnica para la delimitación del Área de Páramo de La Cocha –Patascoy, en el cual se señala, entre otros los siguientes aspectos principales:

“2.1. Localización

El área de páramo La Cocha –Patascoy está localizado entre los departamentos de Nariño y Putumayo. Esta zona se encuentra constituida por un corredor de páramos que de forma ininterrumpida se prologa a lo largo de la divisoria de aguas de la cordillera centro-oriental y otras áreas, con vegetación arbustiva ubicadas por encima de los 3200 m de altitud, aunque localmente existen páramos azonales en el rango altitudinal de 2700 a 2800 m de altitud al suroriente de la laguna de La Cocha, especialmente en el altiplano del Estero.

De norte a sur, algunos de los páramos más representativos se denominan localmente: páramo de Bordoncillo, Tábano, azonales de La Cocha y del Estero, serranía de Patascoy, Alcalde, Tauso – Las Ovejas y el corredor Suroriental que se extiende desde el páramo del Tauso hasta el cerro Palacios en la frontera con la república del Ecuador.

Tiene un área total de 152.830 ha, en los municipios Buesaco, Chachaguí, Consacá, Córdoba, Funes, Ipiales, La Florida, Nariño, Pasto, Potosí, Puerres, Sandoná, Tangua y Yacuanquer, en el departamento de Nariño (85,6% del área de páramo) el cual contiene la mayor parte del área, y en Mocoa, Orito, San Francisco, Santiago y Villagarzón, en el departamento de Putumayo (14,4% del área de páramo). La mayor parte del área de páramo se localiza en el municipio de Pasto (30,4%), Funes (10,5%), e Ipiales (10,3%).

El páramo La Cocha - Patascoy está compuesto por seis (6) polígonos, el de mayor área con un total de 141.629,64 ha (92,67%), ubicado en los municipios de Buesaco, Córdoba, Funes, Ipiales, Pasto, Potosí, Puerres y Tangua en el Departamento de Nariño, y los municipios de Orito, Santiago y Villagarzón en el Departamento de Putumayo; el segundo polígono en área con un total de 6.642,6 ha (4,34%), ubicado en los municipios de Consacá, La Florida, Nariño, Pasto, Sandoná, Tangua y Yacuanquer en el Departamento de Nariño; el tercer polígono cuenta con 2.465,9 ha (1,6%), ubicado en los municipios de Mocoa y San Francisco en el Departamento de Putumayo.

Con respecto a las Autoridades Ambientales que tienen jurisdicción en el área de páramo, CORPONARIÑO es la Corporación Autónoma Regional que tiene mayor área (82%), seguido por CORPOAMAZONIA (14,4%), el SFF Galeras (3,5%) y finalmente el SF Plantas Medicinales Orito Ingi Ande (0,1%).

(...)

2.4. Relevancia Biológica y Ecológica

La ubicación de este complejo lo hace muy particular, ya que tiene la influencia biótica de una gran variedad de ambientes propios de las regiones andinas y del piedemonte

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

Amazónico colombiano y ecuatoriano (Universidad de Nariño, 2015a). Adicionalmente se encuentran en este complejo los páramos azonales de La laguna de La Cocha y del valle del río Estero (cuenca alta del Guamuéz), los cuales están entre los 2600 a 2800 m, rodeados por bosque altoandino y son considerados áreas ricas en diversidad de especies y recursos hídricos de la cuenca amazónica (IAvH, 2017).

Teniendo en cuenta la revisión realizada por la Universidad de Nariño en el año 2015, los registros del SIB (2015) y el catálogo de flora de Colombia (Bernal et al. 2015), todos ellos descritos en el documento de “Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Complejo, del complejo de páramos La Cocha – Patascoy a escala 1:25.000” (IAvH, 2017), esta área de páramo alberga 917 especies, que corresponden al 21% de las reportadas para los páramos del país. Estas especies, pertenecen a 412 géneros y 152 familias. Del total de especies, el mayor porcentaje corresponde a espermatofitos (71%), seguidos por los musgos y helechos (18 y 9% respectivamente) con muy bajos porcentajes de hepáticas y helechos (1%).

Con respecto a la fauna, no se han desarrollado estudios de casi ningún grupo faunístico, particularmente para mamíferos e invertebrados, por lo que se reportan bajos datos de diversidad. En cuanto a los mamíferos se reportan 4 especies de murciélagos, 3 especies de roedores y 3 especies de mamíferos grandes; por su parte, dentro de las 21 especies de invertebrados reportadas, se destacan 7 especies de mariposas, una especie de escarabajo y una especie tricóptero (IAvH, 2017).

En cuanto a las aves el complejo contiene el 44% de las especies de aves restringidas a páramo, y el 28% de las especies de anfibios de alta montaña y páramo registradas para Colombia. Además, y según los reportes de la UICN, en el complejo se registran especies en diferentes categorías de amenaza, así como especies endémicas y migratorias (IAvH, 2017).

Tabla 7. Indicadores de diversidad e importancia biológica para los Páramo La Cocha -Patascoy

	Flora	Aves	Anfibios	Invertebrados	Mamíferos
Diversidad	917 especies 412 géneros 152 Familias (Universidad de Nariño, 2015; Bernal et al. 2015, SIB 2015)	186 especies 132 géneros 38 familias (Hilty y Brown 1986, GBIF 2015, SIB Colombia 2015)	34 especies 8 géneros 6 familias 1 orden (Acosta-Galvis 2000, Frost 2015)	6 especies 21 géneros 21 familias 4 órdenes 1 clase (SIB Colombia 2015, Universidad de Nariño, 2007)	11 especies 9 géneros 6 familias 5 ordenes (Universidad de Nariño, 2007, SIB Colombia 2015)
Especies Endémicas	47 para Colombia 20 para el Sur de Colombia 6 para Nariño 4 para el Nudo de los Pastos 2 para la cordillera central	13 casi endémicas (Chaparro-Herrera et al. 2013)	5 endémicas para Colombia (Acosta-Galvis 2000, Frost 2015; Amphibia Web, 2015)	1 endémica para Colombia (SIB Colombia, 2015; Universidad de Nariño, 2007, 2015).	1 endémica para Colombia 1 casi endémica (SIB Colombia, 2015; Universidad de Nariño, 2007)
Especies con algún grado de amenaza	2 en peligro crítico 7 en peligro 13 vulnerables 8 casi amenazadas 78 preocupación menor (IAvH & ICN, 2013; Bernal et al.,	1 en peligro 5 vulnerable (Renjifo et al. 2014)	3 en peligro crítico 6 en peligro 6 vulnerables 1 casi amenazadas (UICN 2015)		1 en peligro 1 vulnerables 1 casi amenazada (UICN, 2015)

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

	Flora	Aves	Anfibios	Invertebrados	Mamíferos
	2015)				
Otras especies importantes		19 migratorias 16 exclusivas de páramo 2 AICA (Stiles 1998, Naranjo et al. 2012, Franco & Bravo, 2005)	3 carismáticas 2 indicadoras del estado de conservación		

Fuente: Instituto Alexander von Humboldt (2017)

(...)

3.1.1 Aspectos demográficos

La información de dinámica demográfica del páramo La Cocha Patascoy, refiere que el territorio definido como entorno regional agrupaba para el año 2005, con proyecciones a 2013, un total de 785.201 habitantes distribuidos en los municipios Ipiales, Buesaco, Chachagüí, Nariño, Consacá, La Florida, Sandoná, Tangua, Yacuanquer, Córdoba, Funes, Potosí, Puerres, Pasto, San Francisco, Colon, Sibundoy, Orito, Villagarzón, Santiago y Valle del Guamuez, siendo los municipios más poblados del entorno regional , Pasto con 428.948 habitantes; Ipiales con 132.438, Valle del Guamuez con 50.582 y Orito con 50.424 habitantes (Universidad de Nariño - IAvH, 2015).

Resulta importante mencionar la presencia de un importante componente indígena que alcanza el 10% de la población, lo cual es similar al promedio nacional de comunidades indígenas según el DANE; por su parte el 2% correspondiente a 11.101 pobladores se identifican como afrodescendientes, 83 personas se identifican como comunidad Room y 6 personas se identifican como Raizales. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera preciso crear políticas en pro del páramo que tengan en cuenta los aportes que estas comunidades puedan brindar (Universidad de Nariño - IAvH, 2015).

(...)

3.1.4. Caracterización cultural de la población

Para entender los principales rasgos que caracterizan culturalmente a los departamentos de Nariño y Putumayo es necesario mencionar que estos territorios poseen aspectos similares debido a sus antecedentes históricos y a su ubicación geográfica, de tal manera en este apartado, el documento de entorno regional hizo un análisis cultural teniendo en cuenta la composición étnica, los eventos y festividades, como una muestra de la conjugación que existe entre las diferentes formas de vida de cada grupo y sus impactos en el contexto que se desarrollan (Universidad de Nariño - IAvH, 2015).

El documento identifica una composición cultural fuertemente marcada por la presencia de comunidades indígenas. Dichas comunidades se distribuyen así:

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

- *En el municipio de Pasto con el resguardo refugio del sol y las etnias de los Pastos (Quillacingas)*
- *En Ipiales con los resguardos de Nasa Uh y la etnia de los Nasa*
- *En Rumiayaco con los Pastos, en Santa Rosa de Sucumbios – El Diviso y Ekumari Kankhe con los Kofan y el resguardo de Ishu Awa con los Awa (kwaiker).*
- *En el municipio de Sibundoy se encuentran localizados los indígenas Kamsá*
- *Y en el municipio de Colón los indígenas Inga*

Este entorno regional además tiene un alto índice de población mestiza (84%) o campesina, con difíciles condiciones socio económicas como consecuencia de los procesos históricos del campesinado en todo el país. También resalta los sectores campesinos como referentes básicos para el desarrollo, consolidando centros poblados cuya mayor riqueza se vincula a las expresiones socioculturales donde se hacen evidentes los procesos de sincretismo o mestizaje de tradiciones y creencias, incidiendo en las formas de pensar y actuar de todos sus habitantes (Universidad de Nariño - IAvH, 2015).

(...)

Según el documento de referencia, el crecimiento poblacional, entre otros factores ocasiona la expansión sobre áreas de riveras de quebradas, páramos, suelos de áreas de protección, así como afectaciones al recurso aire por fabricación de ladrillos y extracción de carbón o leña, adicionalmente considera de gran importancia tener en cuenta las creencias de las comunidades indígenas, pues desde su cosmovisión es sumamente importante la relación con el medio ambiente, situación que puede concebirse como una oportunidad de protección para el ecosistema de páramos y de salvaguarda para las comunidades ancestralmente asentadas e n estos territorios (Universidad de Nariño - IAvH, 2015).

(...)

3.3. Servicios Ecosistémicos del Páramo

De acuerdo al documento allegado por Corponariño, dentro del entorno local se ofertan diversos servicios ecosistémicos, identificando con el apoyo de las comunidades campesinas e indígenas presentes en el complejo de paramos los siguientes:

- *Servicios de provisión: Provisión hídrica, alimento por actividades agropecuarias, recursos endoenergéticos, medicinales y ornamentales, y productos forestales no maderables.*
- *Servicios de regulación: Conservación de la biodiversidad, dispersión de semillas, regulación del ciclo hidrológico, regulación microclimática, purificación del aire, control de la erosión, reciclaje de nutrientes y control biológicos de especie.*
- *Servicios culturales: Conocimiento local, educación e investigación, paisajismo y recreación turismo.*

En relación con los servicios de ecosistémicos de provisión de agua, se menciona que en el entorno local del Complejo de páramo La Cocha Patascoy corresponde a una zona de recarga hídrica, con una extensión total de cobertura con potencial hídrico de 259.660,05 ha

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

Adicionalmente, a través de las encuestas se encontró que el 82.4 % de los hogares encuestados en este estudio, reconocen las áreas de Páramo y otras coberturas naturales como Bosque Alto Andino y las relacionan con las generación y regulación del agua.

En relación al uso del agua, la mitad de la población desconoce de dónde proviene el servicio, suponiendo una oportunidad en los procesos de sensibilización ambiental y conservación del recurso. Las actividades de consumo humano, en su mayoría (81%) provienen de acueducto veredal, seguido por el uso de la quebrada (12,2%) y agua enbotellada (6,8%). Por su parte, el uso para actividades productivas se encuentra un poco más distribuido entre el uso de la quebrada (31,1%), acueducto veredal (28,7%), sistemas de recolección de agua lluvia (18,9%) y nacimiento (21,3%).

El servicio de provisión de alimentos en el Complejo de páramos La Cocha Patascoy presenta un área de 85.806,49 ha con coberturas para la provisión de alimentos, distribuidas en los siguientes tipos de uso: pecuario (38.749,77 ha), agrícola (5.868,61 ha) y agropecuario (41.188,12 ha). Dentro del tipo de uso agrícola están los cereales (2,18 ha), cultivos confinados (1,72 ha), hortalizas (40,58 ha), leguminosas (46,54 ha), mosaico de cultivos (4.891,42 ha), tubérculos (256,34 ha) y mosaico de cultivos y espacios naturales (629,83 ha); uso agropecuario esta los tipos de cobertura: mosaico de pastos y cultivos (19.500,48 ha) y mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (21.687,64 ha).

Con respecto a producción agrícola identificada con la comunidad del Complejo de Páramos, se puede identificar cultivos como la papa, arveja cebolla larga, fríjol maíz, mora, café, haba, ulloco, caña, zanahoria, cebolla de bulbo, acelga, tomate, cilantro, uchuva, arracacha, espinaca, lechuga, repollo, fresas y manzanas; sin embargo, a pesar de su diversidad, la tendencia en el monocultivo e inadecuadas prácticas agrícolas como suministro masivo de agroquímicos han conllevado a la degradación secuencial de los recursos naturales, así mismo, son actividades que no generan el ingreso deseado por parte de las comunidades, por lo cual se pueden catalogar como actividades de economía de subsistencia.

En cuanto a las actividades pecuarias la ganadería bovina doble propósito para la comercialización tanto de leche como de carne y cría de especies menores como cerdos, cuyes y gallinas, generalmente para el consumo y la venta a baja escala, estas actividades pecuarias son las más representativas en esta zona. De igual manera se desarrollan actividades forestales las cuales implican la quema de bosque para la extracción de carbón, el leñateo y aunque en baja escala la pesca y cacería.

Por otra parte, en el documento elaborado por FUNLAU y CORPONARIÑO, se establece que en los municipios presentes en el Complejo de Páramos La Cocha – Patascoy, los bosques primarios y secundarios constituyen en gran medida el sustento económico y energético de gran parte de los habitantes de la región, los cuales han intervenido para obtener diferentes productos, como: carbón vegetal, madera aserrada para construcción y ebanistería, entre otros.

Según la población encuestada el uso principal de los bosques es para la obtención de leña (59,8% de la población encuestada), empleada en la cocción de sus alimentos y comercialización de maderas; seguido por la extracción de carbón vegetal (12,3%), especialmente en los municipios de Puerres, Potosí, Funes, Chachagüi y Córdoba; y

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

productos medicinales (8,7%). La Mayoría de los productos forestales maderables y no maderables provienen de bosque natural en un 83,6%.

En relación con los servicios de regulación hídrica y climática, establece que las propiedades físicas de los suelos de Páramo concuerdan con su origen volcánico al ser suelos livianos, con una menor compactación y probablemente con un mayor contenido de humedad, la retención de humedad en todo el perfil es muy alta y relacionándola con la fracción orgánica del suelo que es altamente hidrófila y capaz de retener entre 4 y 6 veces más agua que su propio peso (IGAC, 2014). Esta característica permite el movimiento de agua libre y definen la capacidad del suelo para facilitar la infiltración del agua de lluvia que pasa a enriquecer los acuíferos, a ser retenida por coloides como la materia orgánica, las arcillas y Complejos alofánicos permitiendo el almacenamiento, la retención y la regulación del flujo hídrico. Los suelos bien estructurados, de texturas gruesas poseen espacios porosos relativamente grandes, por lo tanto, son suelos de elevadas velocidades de infiltración.

En este sentido, El Complejo de páramos La Cocha – Patascoy, comprende cinco subzonas hidrográficas: Río Juanambú, Alto Río Putumayo, Río Chingual, Río San Miguel y Río Guátara, en las que se encuentran 11 cuencas hidrográficas completas, 15 cuencas incompletas y algunos nacimientos de agua que principalmente hacen parte de los páramos de Bordoncillo, Morasurco y El Tábano, corrientes que alimentan las cuencas de los Ríos Pasto, Peñas Blancas y Patascoy; sobresalen las cuencas del lago Guamuéz en la que existen una gran área de páramos azonales y la laguna de La Cocha (4.208ha), declarada como humedal RAMSAR e igualmente, se destaca la cuenca del Río Bobo, en la que existe un embalse de 213 ha que abastece el acueducto del municipio de la ciudad de Pasto y algunos corregimientos aledaños. De acuerdo a los análisis de evolución de temperatura media máxima presenta una variación de 2°C, lo que puede causar un difícil en los caudales, poniendo en riesgo a 10 de las 15 cuencas en desabastecimiento.

En cuanto a los servicios culturales, dentro de Complejo de Páramos La Cocha – Patascoy, además de las comunidades campesinas, se presentan las etnias Quillacingas y Pastos, lo que permite inferir a los páramos como lugares sagrados, donde confluyen las fuerzas espirituales y energéticas para darles vida a los pobladores existentes en el territorio.

En lugares como el páramo, existe una energía especial para la sanación física y espiritual de todos los pobladores naturales. Esta relación de respeto con lo sagrado ha permitido que en los tiempos de adelante hubiera un ordenamiento natural del territorio y por tanto un mejor uso y conservación de la madre naturaleza.

Además, de considerarse los aspectos culturales como parte importante de la tradición cultural y el misticismo que aún conservan las comunidades indígenas del área, debe tenerse en cuenta los significados que guardan para ellos los bosques y páramos como canalizadores de energías y como espíritus guías frente a los diferentes acontecimientos de la vida de las comunidades, las significaciones en torno a los ritos y prácticas que realizan en zonas específicas, al igual que la extracción ritual de especies vegetales que son utilizadas en sus prácticas rituales, manteniendo vivas las tradiciones.

Sumado a lo anterior y en relación con el paisajismo y el turismo Los municipios que pertenecen al Complejo de páramo La Cocha Patascoy, ofrecen innumerables

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

atractivos turísticos naturales o culturales, la comunidad identifica en el 8,7% hacer aprovechamiento del Complejo de Páramos por sus atractivos turísticos, dentro de los cuales encontramos como sus principales identificados por la comunidad: Laguna de La Cocha, Isla La Corota, Reserva Ecológica Morar, Represa del Río Bobo y Chachagüi "Paraje Turístico por Naturaleza.

(...)

4.1. Directrices Generales para el Páramo La Cocha - Patascoy

4.1.1. Directrices de Manejo

- ✓ *Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, para lo cual contará con un plazo de tres (3) años contados a partir de la expedición del acto administrativo de delimitación.*
- ✓ *CORPONARIÑO y CORPOAMAZONIA, deberán garantizar el cumplimiento de las directrices aquí definidas, en particular lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada y lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 en lo que a áreas protegidas se refiere, en todo caso se deberá dar prelación a aquellas directrices de manejo que propendan por una protección más estricta.*
- ✓ *CORPONARIÑO y CORPOAMAZONIA deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás directrices dictadas por el MADS. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área. Con miras al manejo adaptativo, la información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.*
- ✓ *CORPONARIÑO, CORPOAMAZONIA y las entidades territoriales podrán diseñar y poner en marcha esquemas de pago por servicios ambientales, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto 870 de 2017 y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad productiva.*
- ✓ .

4.1.2. Directrices para el Desarrollo de Actividades Económicas

- ✓ *Al interior del páramo La Cocha - Patascoy no se podrán desarrollar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*
- ✓ *En razón de lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades vinculadas o adscritas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán concurrir para diseñar, capacitar y financiar y poner en marcha programas orientados a la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de*

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.

Entre tanto, el desarrollo de las actividades agropecuarias deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes directrices:

- *En la transición hacia el escenario previsto por la prohibición no se podrá poner en riesgo la integridad del área de páramo delimitado y el flujo de los servicios ecosistémicos.*
 - *Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.*
 - *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
 - *Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.*
 - *El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
 - *Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del complejo de páramos, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.*
 - *La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.*
- ✓ *Las administraciones municipales CORPONARIÑO, CORPOAMAZONIA y las Fuerzas Armadas, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, las que incluirán la vigilancias sobre el aprovechamiento y uso de los recursos naturales al interior del área delimitada, con miras a garantizar el cumplimiento de las directrices definidas por la Ley 1753 de 2015 en lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada.*
- ✓ *Tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.*

Que presentados tanto el área de referencia del Área de Páramo La Cocha – Patascoy, por parte del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

Que el 25,14% del Área de Páramo La Cocha – Patascoy se traslapa con el Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi Ande, el Santuario de Flora y Fauna Galeras, y las Reservas Forestales Protectoras Nacionales Hoya Hidrográfica de los Ríos Bobo y Buesaquillo, y Laguna La Cocha Cerro Patascoy y Cuenca Alta del Río Mocoa.

Que de acuerdo al artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 se define al Santuario de Flora y el Santuario de Fauna como áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales. El Santuario de Flora se define como un área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora Nacional; y el Santuario de Fauna se define como área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna Nacional;

Que la categoría de Reserva Forestal Protectora es definida por el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, como aquel *espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.* Agrega la norma en el parágrafo primero que el uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal.

Que así las cosas, al encontrarse un sector del Páramo La Cocha – Patascoy al interior de un santuario de flora y un Santuario de fauna y flora, al tratarse de una figura de conservación más estricta que la de páramo, el régimen de usos y de manejo para dicho sector, corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual debe tenerse en cuenta el plan de manejo de esta áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales como instrumento de planificación del mismo.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante comunicación No. E1-2017-030974 del 14 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó la información relacionada con el listado de títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión.

Que mediante comunicación No. E1-2017-029993 del 2 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió la información sobre los contratos de hidrocarburos que existen en el área a delimitar en el Páramo La Cocha – Patascoy.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo que no se traslapa con las áreas protegidas mencionadas anteriormente la Corte señaló mediante Sentencia C-035 de 2016, que: *“Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos...*

(...)

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

“...el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014....

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en el área de páramo que no se traslapa con el Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi Ande, el Santuario de Flora y Fauna Galeras, y las Reservas Forestales Protectoras Nacionales Hoya Hidrográfica de los Ríos Bobo y Buesaquillo, y Laguna La Cocha Cerro Patascoy y Cuenca Alta del Río Mocoa, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales, sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del Páramo, para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

Que mediante certificación No. 248 del 10 de marzo de 2017, el Ministerio del Interior certificó que “se registra presencia de las siguientes Comunidades Indígenas:

- 1. Resguardo indígena Alto Orito de la etnia Emberá Chami constituido mediante Acuerdo No. 19 del 15 de septiembre de 2005 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).*
- 2. Resguardo indígena Nasa Uh de la etnia Nasa constituido mediante Acuerdo No. 271 del 31 de enero de 2012 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).*
- 3. Resguardo indígena Refugio del Sol de la etnia Quillacinga constituido mediante Acuerdo No. 200 del 14 de diciembre de 2009 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).*
- 4. Resguardo indígena Inga del Colón de la etnia Inga constituido mediante Acuerdo No. 9 del 21 de diciembre de 2005 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).*
- 5. Resguardo indígena Funes de la etnia Pasto constituido mediante Acuerdo No. 345 del 16 de diciembre de 2005 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).*
- 6. Resguardo indígena Simorna o La Venada de la etnia Emberá Chami constituido mediante Acuerdo No. 029 del 15 de septiembre de 2005 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).*
- 7. Resguardo indígena Inga de San Andrés de la etnia Inga constituido mediante Acuerdo No. 12 del 3 de noviembre de 2006 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) (en liquidación).*
- 8. Resguardo indígena Colonial de Males (Córdoba) de la etnia Pastos registrado en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del interior.*
- 9. Resguardo Indígena Colonial Mueses (potosí) de la etnia Pastos Pastos registrado en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior.*

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

10. Resguardo Indígena Colonial Yaramal de la Etnia Pastos Pastos registrado en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior.

11. Parcial Indígena Gran Tescual de la etnia Pastos Mediante la Resolución No. 032 del 7 de octubre de 2013 de la Dirección de Asuntos Indígenas. ROM y Minorías del Ministerio del Interior. (...)

Que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, acogido por nuestra legislación a través de la Ley 21 de 1991, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibídem, el Estado Colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes.

Que la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar la gran importancia que para los grupos étnicos tiene el territorio en el que se encuentran asentados, así como su permanencia en el mismo, lo cual supera ampliamente el normal apego que las demás culturas sienten por los lugares donde han crecido, han vivido, y/o en los cuales habitaron sus ancestros.

Que este vínculo con el territorio tiene sustento en circunstancias propias y frecuentes en los grupos étnicos, entre ellas el sentido de comunidad, el cual cuenta con una connotación ampliamente más fuerte que el que representa para las culturas occidentales; asimismo, la importancia del territorio se fortalece por la presencia de factores relacionados con la espiritualidad y la cosmovisión, así como la práctica de subsistencia caracterizadas por la autosuficiencia alimentaria asociada al aprovechamiento del territorio, igualmente típicas y concurrentes en estos grupos étnicos más que en otros.⁴

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN. Delimitar el **Área de Páramo de La Cocha - Patascoy** que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Mocoa, Orito, San Francisco, Santiago, Villagarzón del departamento de Putumayo y Buesaco, Chachaguí, Consacá, Córdoba, Funes, Ipiales, L Florida, Nariño, Pastos, Potosí, Puerres, Sandoná Tangua y Yacuanquer del departamento de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 152.830hectáreas aproximadamente.

⁴ Sentencia T-680 de 2012 y Sentencia C-371 de 2014

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y está representada en la cartografía que hace parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Área de Páramo de La Cocha - Patascoy, se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior de los Parques Naturales Nacionales y Parques Naturales Regionales, en las áreas del páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.

No obstante, en aquellas áreas del páramo delimitado en el artículo 1 del presente acto administrativo que se encuentren por fuera del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi Ande, el Santuario de Flora y Fauna Galeras, y las Reservas Forestales Protectoras Nacionales Hoya Hidrográfica de los Ríos Bobo y Buesaquillo, y Laguna La Cocha Cerro Patascoy y Cuenca Alta del Río Mocoa, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. ZONIFICACION Y RÉGIMEN DE USOS. Conforme a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia – (CORPOAMAZONIA), debe zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo, la Corporación Autónoma Regional de Nariño

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

(CORPONARIÑO) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia – (CORPOAMAZONIA), debe tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones y servicios ecosistémicos que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos⁵.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo que se encuentra al interior del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi Ande y el Santuario de Flora y Fauna Galeras, será el establecido en el plan de manejo ambiental de dicha área protegida en el marco de las disposiciones especiales para el Sistema de Parques Nacionales Naturales de que trata el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo que se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacionales Hoya Hidrográfica de los Ríos Bobo y Buesaquillo, Laguna La Cocha Cerro Patascoy y Cuenca Alta del Río Mocoa, será el establecido por la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia – (CORPOAMAZONIA) en el plan de manejo ambiental de dicha área protegida, según el área de su jurisdicción.

ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia – (CORPOAMAZONIA), aplicará las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1 del presente acto administrativo:

- a) Se deben diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias con el fin de garantizar la aplicación gradual de la prohibición y velando en todo momento por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.
- b) El control de plagas y otros, se deberá dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos y utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como garantizar la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
- c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
- d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.

⁵ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

- e) El desarrollo de actividades agropecuarias debe tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- f) Debe prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- g) La planeación del desarrollo de las actividades debe incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

PARÁGRAFO. La Corporación Autónoma Regional debe avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO. La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia – (CORPOAMAZONIA).

ARTÍCULO 6. ÁREAS PROTEGIDAS. La delimitación del Área de Páramo de La Cocha - Patascoy y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios que dicho ecosistema presta.

PARÁGRAFO. La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes, tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

ARTÍCULO 7. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 870 de 2017, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

ARTÍCULO 8. CONTROL Y VIGILANCIA. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deben coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO. Las áreas del páramo delimitado en el presente acto administrativo de manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, deben dar aplicación a las siguientes disposiciones:

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

- a) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Título 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.
- b) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran de conformidad con el Plan Nacional de Restauración.
- c) Conservar las coberturas naturales existentes y los nacimientos de fuentes de aguas e igualmente en una faja paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales, teniendo en cuenta la normativa vigente en la materia.
- d) Se deben implementar medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.
- e) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deben ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.
- f) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
- g) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.
- h) Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO. La Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), deben realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor debe monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

Con miras al manejo adaptativo la información resultante del seguimiento y monitoreo debe ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA. La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de la Autoridad Ambiental y demás entidades públicas que concurren en la gestión integral del territorio, debe incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de La Cocha - Patascoy se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO 12. DETERMINANTE AMBIENTAL. Las decisiones establecidas en la presente resolución, deben ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo.

ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, debe comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonia – (CORPOAMAZONIA), a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a las Gobernaciones del departamento de Nariño y Putumayo, a los municipios Mocoa, Orito, San Francisco, Santiago, Villagarzón del departamento de Putumayo y Buesaco, Chachaguí, Consacá, Córdoba, Funes, Ipiales, L Florida, Nariño, Pastos, Potosí, Puerres, Sandoná Tangua y Yacuanquer del departamento de Nariño, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.,

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Preparó: Natalia Ramírez. Coordinadora Grupo de Gestión en Biodiversidad. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Cristian Carabaly. Oficina Asesora Jurídica.
Camilo Rincón Asesor despacho del Ministro
Julia Elena Guerrero. Contratista asesora Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental

Aprobó: Willer Guevara Hurtado. Viceministro de Política y Normalización Ambiental
Jaime Asprilla Manyoma. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Cesar Augusto Rey. Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Jairton Diez Díaz. Director General Integral del Recurso Hídrico.